



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



Por el Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino se me ha comunicado con fecha 25 de junio último...

que el mozo viva en compañía del padre, no puede tener el sentido material de la espresion, sino en el sentido material de la espresion...

NÚM. 3462

Miércoles 8 de agosto de 1849.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO POLITICO DE MADRID

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Direccion de gobierno. Correos.

Excmo. Sr. En 4 de mayo de 1847 se comunicó por este ministerio al jefe político de Orense la real orden siguiente:

S. M. la Reina se ha enterado con particular satisfaccion del celo desplegado por el administrador principal de correos de esa capital D. Lorenzo Taviel de Andrade cuyos resultados han sido un aumento de 75,543 reales, 13 mrs. en el producto de la renta durante los cuatro meses de diciembre de 1848, enero, febrero y marzo del año actual.

Habiendo pasado á informe del consejo real la comunicacion de V. S. de 30 de diciembre del año anterior, y la consulta que acompañaba del consejo provincial, las secciones de guerra y de gobernacion unidas han informado lo siguiente:

La circunstancia de que D. Antonio Sobleclero, antecesor de Andrade en el destino que desempeña, habia con su celo, probidad y acertadas disposiciones elevado ya los valores de esa administracion á una altura no conocida, anteriormente, demuestra que dichos resultados no han podido obtenerse sin una firmeza de carácter digna de ser imitada, sin una moralidad á toda prueba, sin inteligencia y sin un afan incansable por corresponder á la confianza del gobierno S. M. que se complace en recompensar debidamente á los buenos servidores del estado ha tenido á bien mandar que tanto á Andrade como al interventor D. José Arenas y á los oficiales que han secundado con esmero y eficacia las disposiciones de aquel se les tenga presente para adelantarles en su carrera, y que esta resolucion se publique en la Gaceta juntamente con el estado remitido por Andrade, á fin de que sirva de satisfaccion á los interesados y de estímulo á los demas empleados en el ramo.

Excmo. Sr.: Las secciones de guerra y de gobernacion reunidas han examinado en cumplimiento de la real orden de 20 del mes anterior, espedita por el ministerio del digno cargo de V. E. la adjunta comunicacion del consejo provincial de Orense, á que dá curso el jefe político con fecha 31 de diciembre, y en que con motivo de las reclamaciones que han entablado varios mozos, solicita aquel cuerpo la resolucion del gobierno acerca de los particulares siguientes: 1.º Si la compañía de que habla la regla 5.ª del art. 64 de la ley de reemplazos, debe entenderse en el sentido material de la espresion, ó si basta que conste que ademas de entregar el hijo al padre el producto de su trabajo le ayude en todo cuanto puede, pero sin vivir precisamente en su misma casa. 2.º Si en el caso de no entenderse la voz compañía en el primer concepto, podrán resolverse favorablemente las excepciones que se propongan por los interesados que acrediten vivir en el mismo pueblo que sus padres, madres etc.; aunque sea en clase de casados, reuniendo las circunstancias de mantener á aquellos y demas que exige la ley. 3.º Si en el de tomarse la compañía en la acepcion material, obstará á ella que los hijos salgan por algun tiempo á ganar, por

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de julio de 1849.—San Luis.—Sr. gefe político de Sevilla.

nales á cualquiera punto, regresando despues á sus hogares, como sucede frecuentemente en aquella provincia en las épocas de recoleccion de frutos. Que término deberá trascurrir en cada año para considerar estas ausencias como obstáculo á la escepcion. En cuanto á los dos primeros puntos de consulta, creen las secciones que establecida la regla como circunstancia precisa é indispensable que el mozo viva en compañía del padre, madre, abuelo ó abuela á quien mantenga, no puede tomarse la expresion de compañía, sino en el sentido material de que habiten los interesados la misma casa; por que si el que pretende exceptuarse vive en la del amo á quien sirve ó en otra cualquiera en que esta se halle en el mismo pueblo y por consiguiente en la de sus padres, nunca puede decirse que vive con ellos y no se verifica el requisito prevenido en la letra de la ley. No tratándose, pues, al presente de reformar sino tan solo de aplicar sus disposiciones, es indudable que la voz compañía debe tomarse en el sentido material, y desecharse las escepciones que propongan los que residendo en el mismo pueblo habiten distintas casas que las de sus padres ó abuelos. Pero aunque la voz compañía se tome en el sentido literal, no obsta á ello en concepto de las secciones que los mozos salgan temporalmente de sus pueblos á ganar jornales, siempre que regresen á sus hogares, y no demuestren intencion de domiciliarse en otro punto, en razon á que ademas de lo necesarias y frecuentes que son estas ausencias entre la clase jornalera, no faltan al requisito de vivir en compañía de sus padres ó abuelos, interin no se fijen fuera de la casa de estos y conserven constantemente el ánimo de volver á ellas. Respecto al término de estas ausencias, que es la última pregunta del consejo provincial, estiman las secciones que atendida la dificultad que ofrece el determinar el tiempo de su duracion, y lo mucho que pueden variar segun las circunstancias de las estaciones y de las localidades, convendrá adoptar como norma, para que valgan las escepciones, que los que las aleguen hayan pasado al lado de sus padres ó abuelos mas parte del año, contando desde el dia que se entienda publicado el reemplazo, ó desde que aconteciere el impedimento del padre ó la viudez de la madre, durante el cual exige la compañía la regla 5.ª del artículo 64 de la ordenanza; por manera que computados dia por dia todos los de las ausencias que tuviesen lugar dentro de dicho año, no excedan de ciento sesenta y cinco. Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el anterior informe, de real orden lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Y deseando S. M. que la anterior resolucion sirva de regla general á los ayuntamientos y consejos provinciales, lo traslado á V. E. de su real orden, con este objeto.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los ayuntamientos de los pueblos de la misma. Madrid 4 de agosto de 1849.—José de Zaragoza.

Por el Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino con fecha 25 de junio último se me ha comunicado la siguiente orden circular siguiente.

Como V. E. me ha comunicado: Habiendo llamado la atencion de S. M. los abusos que algunos ayuntamientos cometen en virtud de los artículos 34 y 86 de la ordenanza de 1845, confiados en que no pudiendo revisarse sus fallos, no son reclamados dentro de las épocas que dichas disposiciones marcan, quedan irresponsables y por tanto conciliar la estricta observancia de dichos artículos cuya fuerza solo por una ley puede ser alterada, y cuya conveniencia está fuera de toda duda, con la necesidad de evitar las dolorosas consecuencias que con demasada frecuencia se atribuyen á los que han menester de esta para impunidad de los ayuntamientos y de los consejos provinciales, he tenido á bien resolver para lo sucesivo:

Primero. Que aun cuando las reclamaciones contra los fallos de los ayuntamientos no hayan sido interpuestas en las épocas marcadas en los referidos artículos, sean admitidas por el consejo de esa provincia, sin perjuicio de la estabilidad de estos fallos, y con el solo objeto de cercionarse de la legalidad y pureza con que en ellos se haya procedido por los ayuntamientos, cuyos individuos son responsables de los abusos que hayan podido cometerse.

Segundo. Que en caso de resultar desde luego algun indicio de culpabilidad contra los autores de los fallos reclamados, forme ese consejo provincial un expediente en averiguacion de los abusos é ilegalidades cometidas, para cuyo objeto no perdonará medio alguno de cuantos su buen celo é ilustracion les sugieran.

Y tercero. Que si resulta comprobada la culpabilidad, remita ese consejo provincial el expediente en que asi conste con su dictámen razonado á V. E. para que consignando tambien el suyo lo eleve á este ministerio, por el cual se propondrá á S. M. la resolucion que en cada caso corresponda.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Madrid 4 de agosto de 1849.—José de Zaragoza.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.
El Excmo. ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa con la correspondiente autorizacion de la superioridad ha resuelto sacar á pública subasta la construcción de una casilla para los guardas de los retamares de la cañada de los Carabanchales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de S. E. sita en el piso bajo de las casas consistoriales.



Lo que se pone en conocimiento del público para inteligencia de los que quieran interesarse en dicha subasta, en el supuesto de que para la celebración del remate se ha servido señalar el Excmo. Sr. alcalde corregidor el día 13 del actual á la una de la tarde en las citadas casas consistoriales. Madrid 4 de agosto de 1849. — Cipriano María Clemencin, secretario.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las leñas de chaparro, roble, fresno y sahuco de la dehesa de arriba titulada de Navalquejigo, sita en la jurisdicción de Fresno de la Ribera, y propia del común de vecinos de Zarzalejo, se ha señalado para celebrar su remate el día 4.º de setiembre inmediato de diez á doce de su mañana en la sala consistorial de la misma villa de Zarzalejo, á la altura de tres palmadas, como también el arranque de jara y roza de retama que hay en dicha dehesa á la izquierda de su arroyo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa autorización, saca á pública subasta las leñas que produzca la roza que ha de ejecutarse en la dehesa titulada del barranco de Lobo, de los propios de la ciudad, estando señalado para su remate el día 2 del próximo setiembre, desde las once en adelante, en la casa consistorial: el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la secretaría de la corporación.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, llamando licitadores.

En la secretaría de ayuntamiento de la villa de Humanes de Madrid, se halla de manifiesto el repartimiento de la cantidad que se la ha señalado por el recargo de los 50 millones sobre el cupo actual de los 250 de la contribucion territorial, por el término de tres dias, dentro del cual pueden enterarse los contribuyentes y reclamar si se creen agraviados.

En la secretaría de ayuntamiento de Villavieja de Odon se halla de manifiesto el repartimiento del cupo que á dicho pueblo y al despoblado de Sacedon de Canales ha correspondido en el aumento de los 50 millones de la contribucion territorial, y los contribuyentes pueden enterarse y alegar de agravios en el término de tercero dia.

El ayuntamiento de Getafe ha dispuesto poner de manifiesto en su casa consistorial los capitales de riqueza formados por la junta pericial del mismo para el reparto de la contribucion territorial correspondiente á dicha villa y su agregado de Perales en el presente año á fin de que en el término de seis dias que vencerán el 12 del actual, dirijan los contribuyentes las reclamaciones oportunas, bien entendido que pasado dicho plazo se procederá á la derrama del cupo que estará de manifiesto desde el 13 al 19 de dicho mes á los mismos fines.

Juzgado de primera instancia de la Antequera.

D. Diego Borrajo de la Bandera, caballero de la real y distinguida orden Española de Carlos III, auditor honorario de marina, abogado de los tribunales de la nacion y juez de primera instancia de esta ciudad de Antequera y su partido por S. M. la Reina que Dios guarde etc.

Hago saber que en este mi juzgado y por la escribania del infrascripto se ha instruido expediente á instancia de D. Antonio Lopez Gamarra en representacion de D. José Dolores Garibai, padre y legitimo administrador de sus menores hijos, vecinos de la ciudad de Méjico, con objeto de enagenar los bienes que dichos menores poseen en esta provincia para trasladar sus valores á aquella capital, con cuyo objeto obtuvo la correspondiente licencia del Sr. juez de letras de aquella ciudad, en cuya vista he proveido auto con fecha 12 del corriente, mandando sacar á la subasta dichas fincas por término de 30 dias á contar desde que sea anunciada en la Gaceta de gobierno y señalar para su remate el domingo proximo siguiente, despues de pasado dicho término, dándose á conocer en pliegos separados que se fijarán con el presente edicto las clases de fincas, su situacion y demas circunstancias especiales y condicionales que han de regir en la subasta. Y para que llegue á noticia de todos, se publica y fija el presente en Antequera á 14 de julio de 1849. — Diego Borrajo. — Por mandado de S. S., Juan Antonio Betes.

Condiciones para la venta en subasta de los bienes de la testamentaria de la Sra. Doña María de los Remedios Casasola, vecina que fue de la ciudad de Méjico, que sitúan en la ciudad de Antequera y su término, en el de la villa de Archidona y poblacion de Fuente de Piedra.

- 1.º No se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes del valor dado á las fincas.
- 2.º El pago de las que se rematen ha de ser precisamente al contado y en monedas de oro ó plata corrientes.
- 3.º Las cargas á que especialmente esten afectas las fincas de este caudal, tanto de censos como de memoria se descontarán del valor del remate con arreglo á sus títulos.
- 4.º Las pensiones de viudedad y patronato se capitalizarán con arreglo á derecho y se encargarán sobre la finca ó fincas que el vendedor elija con acuerdo de los perceptores.
- 5.º Los títulos de propiedad y demas noticias que necesiten ó deseen los licitadores, estarán de manifiesto en el despacho de mi sustituto D. Antonio Lopez de Gamarra para que se informen de cuanto apetezcan durante los 30 dias de la subasta.
- 6.º Serán de cargo del vendedor los derechos de esta y de la escritura matriz únicamente segun es costumbre, y del comprador la copia y derecho de hipotecas que le corresponde.
- 7.º Serán respetados los arriendos por el tiempo que les quede.
- 8.º Y finalmente no se admitirán posturas ni pujas que no esten garantidas á voluntad del referido mi sustituto.

Sevilla 1.º de julio de 1846. — Fernando Rodriguez de Rivas.

Antequera 14 de julio de 1849. — V.º B.º y fuese. — Borrajo. — Es copia. — Juan Antonio Betes.